

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de julio de 2022, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-052/2022, conformada por 27 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza, para el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	12
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	14
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	15
11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	21
12. RESUELVE	27

¹ Con la colaboración de la Auxiliar Jurídico Ariadna Renata López López.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial, FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. GLOSARIO

Denunciante:	[REDACTED] en su carácter de ciudadano.
Denunciado:	José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido Nueva Alianza.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021.



candidatura registrada por el Partido Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por el *denunciado*.

NUEVA ALIANZA PUEBLA	PRESIDENTE	JOSE CRUZ SANCHEZ ROJAS	JOSE BALDEMAR HERNANDEZ RIVERA
	REGIDOR 2	VIANEY GUERRERO BANDALA	MARIA GUADALUPE CARIÑO HERNANDEZ
	REGIDOR 3	NOE ENRIQUE LOPEZ ALONSO	ASAEI PASTOR MARQUEZ
	REGIDOR 4	MARIA MAURICIA SILVIA BELTRAN ZEPEDA	NAVELY XICOTENCATL LOPEZ
	REGIDOR 5	SAUL SANCHEZ PEREZ	CESAR MORALES RAMOS
	REGIDOR 6	ARACELI SOLEDAD ZEPEDA	PATRICIA BEATRIZ RAMOS LUNA
	REGIDOR 7	ARTURO OBDULIO HERNANDEZ MARTINEZ	CESAR MORA SANCHEZ
	REGIDOR 8	MARILYN LOPEZ CABAÑAS	MARIA LUISA CABAÑAS BARRAGAN
	REGIDOR 9	RAFAEL SANCHEZ GUTIERREZ	ANGEL MORALES VAZQUEZ
	SINDICO	ELIZABETH GARCIA GALAN	NANCY MARIBEL VICTORIO RAMIREZ

2.4 Expediente SE/PES/JCZF/170/2021

1. Denuncia y ratificación. El cuatro de mayo, el *denunciante* presentó vía electrónica al *Secretario Ejecutivo del Instituto* escrito de denuncia, por la actualización de actos anticipados de campaña que atribuye a José Cruz Sánchez Rojas, por lo que el diez de mayo el *denunciante* ratificó su denuncia mediante ACTA/OE/339/2021, integrándose el expediente SE/PES/JCZF/170/2021.

2. Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de cinco de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, informará si el *denunciado* se encontraba registrado como precandidato o candidato por el Partido Nueva Alianza, y solicitó al *Secretario Ejecutivo del Instituto*, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia y contenido del enlace <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>, así como el veintidós de mayo siguiente, se requirió al *denunciante* proporcionara los enlaces específicos de los cuales derivan las imágenes señaladas en su escrito.

3. Cumplimiento. Mediante Memorándum IEE/DPP-0366/2021, de diez de mayo, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza y mediante escrito de veinticinco de mayo, el *denunciante* dio cumplimiento a lo solicitado.

4. Actas Circunstanciadas.

- El veintiuno de mayo mediante acta identificada con clave ACTA/OE-338/2021, se desahogó el link aportado por el *denunciante* en su denuncia.

- Acta identificada con clave ACTA/OE-561/2021 de siete de julio, en el que se verificaron los dos links aportados.

5. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de diez de agosto, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se realizó el acta circunstanciada de veintidós de agosto, por la cual se verificó y certificó el contenido de las imágenes impresas en el escrito de denuncia. Asimismo, mediante acuerdo de primero de septiembre, se ordenó realizar la verificación y certificación del perfil de “José Cruz Sánchez Rojas” en la red social de Facebook, lo que fue desahogado mediante acta circunstanciada de quince de septiembre.

6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El cuatro de octubre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la integración del expedientillo derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el siete de octubre siguiente, ordenando retirar de su página personal de “Facebook” los links denunciados en un plazo de veinticuatro horas.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y sin la del *denunciado*, a pesar de estar debidamente notificado.

10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diecinueve de noviembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JCZF/170/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El dos de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-052/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.



3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante*, en su escrito inicial, manifiesta que *José Cruz Sánchez Rojas*, precandidato del partido Nueva Alianza realizó actos anticipados de campaña al realizar diversas publicaciones en su página de Facebook, los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en los cuales, el denunciado, en eventos de campaña incita a los ciudadanos a que voten por él, de una manera indebida, pues el periodo formal de campaña inicia el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y, a pesar de que mencione que se traten de simples recuerdos, tienen el objeto de posicionarse frente a la ciudadanía y conseguir un fin político-electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o

cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.³

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.⁴

De lo cual, se advierte que, en **el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.**

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al *denunciado*⁵, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al *denunciado*, fue el correcto en

³ **Artículo 48.**

....

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

⁴ Visible en fojas 00226-00234

⁵ Constancias visibles en fojas 00143-145 del expediente en el que se actúa.



consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúo con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones al presente procedimiento instaurado en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracción denunciada que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁶ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión,

internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**



FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”⁷

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁸, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. Prueba electrónica digital. Consistente en diversas imágenes de la red social “Facebook del C. José Cruz Sánchez Rojas”.

2. Link aportado:

<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

B) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada. Identificada con clave **ACTA/OE/338/2021** de veintiuno de mayo, mediante la cual se desahogó un link aportado por el denunciante en su escrito inicial.⁹

2. Acta circunstanciada. Identificada con clave **ACTA/OE/561/2021** de siete de julio de dos mil veintiuno, en la que se desahogaron dos links, aportados por el *denunciante* en cumplimiento a un requerimiento de la autoridad.¹⁰

C) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

1. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum identificado con clave IEE/DPPP-0366/2021, signado por la *Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos*, se remitió la información solicitada por *Secretario Ejecutivo del Instituto*, señalando que *José Cruz Sánchez Rojas*, se encontraba registrado por el Partido Político Nueva Alianza, como candidato a Presidente Municipal de Amozoc.¹¹

2. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto* requirió al *denunciante* para proporcionar los enlaces electrónicos de las imágenes insertas en su escrito, de manera que, el veinticinco de mayo dio cumplimiento a lo requerido.¹²

⁹ Visible en foja 000059 del expediente.

¹⁰ Foja 000082 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en foja 000024 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en foja 000055 y 000067 del expediente.

3. Acta circunstanciada de veintidós de agosto del año inmediato anterior en el que se desahogaron las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.¹³

4. Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintiuno en el que verifico el contenido e información del perfil de Facebook de “José Cruz Sánchez Rojas”¹⁴

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como prueba técnica señalada en el **inciso A) numeral 1 y 2** pertenece a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹⁶

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

¹³ Foja 000110 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en foja 000113 del expediente.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁶ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



En relación a las pruebas identificadas con la clave **ACTA/OE/338/2021**, **ACTA/OE/561/2021**, enlistadas en el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denunciad del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es menester precisar que el *denunciante* señala que las publicaciones motivo de la queja se realizaron los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, de la verificación y certificación de la autoridad instructora al desahogar los links aportados, se constata que las publicaciones corresponden a los días veintitrés y veinticuatro de abril de la misma anualidad, respectivamente, existiendo coincidencia en las publicaciones denunciadas como se muestra a continuación:

PUBLICACIÓN DENUNCIADA.	PUBLICACIÓN VERIFICADA POR LA AUTORIDAD.
-------------------------	--



Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

a) Calidad del denunciado.

Se tiene por acreditado que el *denunciado* fue registrado por el Partido Nueva Alianza, tal y como consta de la información anexa al expediente y como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC DE MOTA, PUEBLA.		
CARGO	NOMBRE	
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	PROPIETARIA	José Cruz Sánchez Rojas
	SUPLENTE	José Baldemar Hernández Rivera

Sin embargo, es preciso señalar que las publicaciones controvertidas, se realizaron el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, siendo denunciadas el cinco de mayo siguiente, por lo que el *denunciado* aún no contaba con el carácter de candidato, sino de precandidato del Partido Nueva Alianza, de ahí, que tal carácter que ostentaba en el momento de los hechos denunciados, es con el que se analizaran los hechos denunciados.

b) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del *Instituto*, mediante acta **ACTA/OE/338/2021** de veintiuno de mayo, en la que se verificó el contenido del link: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>, del cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desprende que el perfil de “Facebook” mediante el cual se realizaron las dos publicaciones corresponde a “José Cruz Sánchez Rojas” como se observa a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se puede apreciar una persona de género masculino portando camisa blanca, pantalón en color azul, la cual levanta los dos brazos, mismo que está rodeado por una multitud de personas, de igual forma un círculo que en su interior contiene el rostro de una persona de género masculino la cual porta playera en color blanco, en la cual se observa atrás el texto “JOSÉ CRUZ”, “JUSTO & GENEROSO”. Debajo de lo antes descrito se parecían los textos siguientes: “José Cruz Sánchez Rojas”, “Publicaciones”, “Información”, “Amigos”, “4728”, “fotos”, “Mas” ícono de triángulo invertido, ícono de persona, “+”, “Agregar”, “ícono de mensaje, ícono diverso, “...”, “Sigue a José Cruz para ver sus publicaciones públicas en tu sección de noticias”, ícono diverso, “Seguir”, tres círculos con diferentes imágenes, “6.100 seguidores”. “Detalles”, ícono de maletín, “Presidente Municipal de Amozoc en Presidente Municipal de Amozoc”, ícono de birretes, “Estudio en PROF. Manuel Bernal López”, ícono de casa, “Vive en Amozoc de Mota, Puebla, México”, ícono de puntero. “De Amozoc de Mota, Puebla, México”, ícono de señal, “6.100 seguidores” Del lateral derecho de la imagen se aprecian los textos siguientes: “Publicaciones”, “Filtros”, ícono de círculo que en su interior contiene el rostro de una persona de género masculino la cual porta playera en color blanco, en la cual se observa atrás el texto: “JOSÉ CRUZ”, “JUSTO & GENEROSO”, “José Cruz Sánchez Rojas”, “2h”, ícono de mundo, “En barrio de Vallartito muy pronto recuperaremos lo que por hecho y derechos le corresponde. #Votaesteseisdejunio, #NuevaAlianza, #JuntoshastalaVictoria”.

Con lo que se acredita que el perfil mediante el cual se realizaron las publicaciones pertenece a José Cruz Sánchez Rojas.

c) Imágenes denunciadas, desahogadas mediante acta de veintidós de agosto.

SIN TEXTO

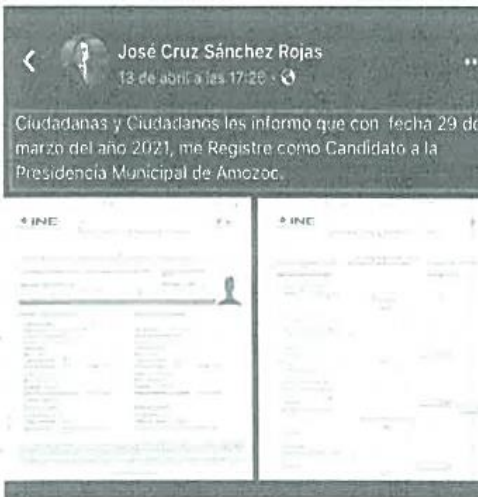
IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior podemos observar la captura de pantalla de lo que aparentemente es, puede ser una red social Facebook o Twitter. Del lado izquierdo se observa una punta de flecha color blanco señalando hacia la izquierda y al lado derecho de la misma podemos observar dentro de un círculo la fotografía de un masculino al cual no se le puede percibir bien por la poca nitidez de la imagen solo observamos que es de tez blanca y cabello oscuro vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, al lado de la imagen se observa la leyenda en letras blancas “José Cruz Sánchez Rojas” y al lado otro icono más con tres puntos en color blanco. Debajo de la leyenda previamente mencionada en una tipografía más pequeña la leyenda “13 de abril a las 17:26” y al lado un símbolo en forma de globo terráqueo. Mas abajo podemos leer en letras de mayo tamaño y más grandes la leyenda “Ciudadanas y Ciudadanos” les informo que con fecha 29 de marzo del 2021 me Registré como Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc”. Mismo texto que se encuentra enmarcado en un cuadro color rojo. Dejo de lo anteriormente mencionado observamos dos documentos que contienen el logotipo del “INE” con el contenido del mismo siendo imperceptible por la poca definición de la imagen.
	De la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de lo que aparentemente es o puede ser red social Facebook o Twitter. Del lado izquierdo se observar dentro de un círculo la fotografía de un masculino al cual no se puede percibir bien por la pocas nitidez de la imagen solo observamos que es de un círculo la fotografía de un masculino que es de tez blanca y cabello oscuro vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, al lado de la imagen y cabello oscuro, vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, a lado de la imagen se observa la leyenda en letras negras “José Cruz Sánchez Rojas” y al lado otro icono mas con tres puntos en color negro. Debajo de la leyenda previamente mencionada en una tipografía más pequeña la leyenda “4 días” y a un lado un símbolo en forma de globo terráqueo. Más abajo podemos leer en letras de mayor tamaño y más grandes la leyenda “El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre #JustosYGenerosos, #FotosDelRecuerdo, #MásValeJoseCruzPorConocidoQuePorMaloPorConocer”. Dejo del texto que se encuentran cinco imágenes, en la primera observamos un grupo de personas reunidas observando a un hombre de edad media vestido con un pantalón color beige y camisa azul claro hablando en el centro de la aglomeración; en la segunda observamos la misma situación, en distinto ángulo, aunando a esto sobre la imagen se encuentra un circulo color rojo que dentro del mismo se encuentra el hombre previamente descrito así como un hombre vestido con playera color amarillo, pantalones cafés, y zapatos verdes; en la siguiente volvemos a observar lo mismo ya mencionado, desde un ángulo distinto, de igual forma enfocando al hombre de camisa azul ya descrito con anterioridad; en la siguiente imagen observamos una vez más al hombre ya varias veces descrito dentro de un círculo color rojo que esta sobre dicha imagen con un hombre vestido con playera, pantalón y zapatos color negro; y por ultimo observamos una vez más al hombre ya varias veces descrito dentro del círculo color rojo que esta sobre dicha imagen con un hombre vestido con playera, pantalón y zapatos color negro; y por último observamos una aglomeración de personas de espaldas con un “+4” sobre la misma



IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de lo que aparentemente es puede ser una red social Facebook. En la parte superior del lado izquierdo se observa lo que aparentemente es un reloj que marca las "15:26" que a un lado tiene una flecha color negro que apunta al lado derecho, del lado izquierdo observamos tres iconos, el primero cuatro barras escalonadas, las dos primeras de color negro y las dos segundas en un gris claro casi blanco y las ultimas tres en color negro y por ultimo encontramos un icono de una pila previamente descritos observamos la fotografía de un hombre caucásico, de edad media y pelo color oscuro, vestido con un saco color negro, camisa blanca y na corbata azul con líneas blancas. Debajo de ducha fotografía se lee en letras color negro "José Cruz Sánchez" y debajo de un recuadro color azul que en letras de color blanco se lee "Agregar amigos", un icono blanco a su izquierda de una silueta de un hombre con un símbolo de "+" a un lado. Al lado derecho del recuadro color azul observamos a un símbolo de un globo de texto con una línea en zigzag dentro en color negro y a un lado un icono con tres puntos de color negro. Debajo tenemos marcado dentro de un recuadro color rojo con color gris un icono de un portafolio y del lado derecho leemos "Presidente Municipal de Amozoc en Presidente Municipal de Amozoc" Debajo de lo mismo tenemos un icono de un birrete y al lado derecho se lee "Estudio en PROF. Manuel Bernal López", todo lo anterior en color gris oscuro. Debajo de lo mismo tenemos un icono de una casa y al lado derecho se lee "Vive en Amozoc de Mota, Puebla, México", una vez más todo lo anterior en color gris oscuro. Abajo observamos un icono en forma de pin de geolocalización y al lado derecho del mismo tenemos la leyenda "De Amozoc De Mota, Puebla, México" en color gris oscuro. Debajo tenemos marcado dentro de un recuadro color rojo en color gris un icono de una carpeta con un símbolo leemos "Ver la información de José Cruz" Debajo dentro de un recuadro color rojos, en letras color negro leemos "Amigo" y por debajo de letras gris oscuro "4,732 amigos" Y por último en la parte posterior de la imagen tenemos seis iconos, el primero en forma de una casa de color azul y con una línea horizontal del mismo tono sobre ella, el segundo tenemos uno en color gris oscuro una forma de una pantalla con el símbolo de "Play" dentro del mismo una burbuja de color rojo sobre la misma que dentro de ella se lee "9+". En tercer puesto igual de color gris oscuro, un icono en forma de kiosco. El cuarto siendo una silueta de un hombre dentro de un círculo en color gris oscuro igualmente. El quinto siendo un ícono en forma de campana en color gris oscuro y por último un icono compuesto de tres líneas horizontales color gris oscuro.

Con lo cual, la autoridad instructora verificó la existencia de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia.

d) Existencia de la publicación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Del link
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1580677402137274&set=a1347654>

43395151,aportado por el denunciante, la autoridad instructora mediante acta ACTA/OE-561/2021 levantada el siete de julio, verificó y certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Dentro de un rectángulo color negro se percibe una imagen de una persona de género masculino con camisa azul, pantalón café, el cual tiene en su brazo izquierdo hacia arriba y en la mano derecha sostiene una botella, de igual forma al fondo se pueden observar a distintas personas. Seguido de ello, debajo de la imagen antes descrita se tienen los siguientes textos “Descubre más novedades de José Cruz Sánchez Rojas en Facebook” “Iniciar sesión”, “o”. “Crear cuenta nueva”. A su vez, del lado derecho de la imagen antes descrita, se visualiza un círculo que en su interior se perciben a dos personas, que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y bajo de este círculo se observan las leyendas y números siguientes “José Cruz Sánchez Rojas”, “23 de abril” así como el texto siguiente: “La fuerza del Fénix está en el #JustoYGeneroso JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!”, “40”, “74 comentarios”, “340 veces compartido”, “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir”.

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación denunciada.

e) Existencia de la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno

Mediante acta identificada con clave ACTA/OE-561/2021, levantada el siete de julio de dos mil veintiuno, se verificó y certificó el contenido del link: <https://www.facebook.com/100005850883161/posts/1581206772084337/?d=n> , del cual se advierte lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se tiene un círculo y en su interior a dos personas que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este se visualizan los textos siguientes: “José Cruz Sánchez Rojas”, “24 de abril” “El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa”, “Toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre #JustoYGeneroso”, “#FotosDelRecuerdo”, “#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer”. Debajo de lo antes descrito, se observan cinco imágenes en las que se aprecian diversas personas de género femenino y masculino. Seguido de ello, se tienen los siguientes símbolos, leyendas y números: mano con dedo arriba, corazón, “265”, “62 comentarios”, “400 veces compartido” flecha, “Compartir”, “Ver mas de José Cruz Sánchez Rojas en Facebook” “Iniciar sesión”, “o”, “Crear cuenta nueva”.

Con la finalidad de desahogar correctamente las pruebas aportadas por el denunciante, el Instituto, en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, realizó el desahogo de las imágenes faltantes respecto del link

https://www.facebook.com/100005850883161/posts/1581206772084337/?d=n_, del cual se precisó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se puede observar una imagen de color gris, con cinco recuadros de varias imágenes, dos en la parte superior y tres en la parte inferior que a continuación se describen, la primera imagen de superior de la izquierda se puede observar en un espacio abierto un grupo de personas del género masculino, varios de ellos usando sombreros, gorras y cubrebocas, en la segunda imagen que se encuentra del lado derecho superior, se puede observar en un espacio abierto a un grupo de personas del género masculino y del género femenino, con las manos en posición de aplausos, pudiendo observar dentro de un círculo a una persona del género masculino vestida con ropa en tonos claros viendo hacia enfrente de la imagen. La tercera imagen ubicada en el lado izquierdo inferior, donde se puede apreciar a un grupo de personas del género femenino y masculino, usando cubrebocas, algunos de ellos con las manos en posición de aplausos y en medio de la imagen se observa a una persona del género masculino vestido con pantalón y camisa en tonos claros usando cubrebocas. De la cuarta imagen se puede observar a cuatro personas del género masculino en un espacio abierto en la parte de enfrente de la imagen se puede observar que con un círculo se encierra a una persona del género masculino vestido con camisa y pantalón en tonos claros, y de lado izquierdo a otra persona del género masculino vestida camisa y pantalón de tonos claros y de la izquierdo a otra persona del género masculino que viste pantalón y playera en tonos oscuros. En la última imagen que se encuentra en la parte inferior derecha, donde se puede observar en un espacio abierto a un grupo de personas de espaldas, algunos con sombreros y gorras, en el centro de la imagen se puede apreciar lo siguiente “+4” en color claro.

Con lo anterior, se acredita fehacientemente la publicación denunciada.

11. ANALÍSIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- i) **Análisis sobre sí la publicación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña.**

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Si bien, de lo precisado en el punto que antecede, se establece que *el denunciado* el veintitrés de abril realizó una publicación desde su cuenta personal de la red social de Facebook acompañando los siguientes los textos:

: ***“La fuerza del Fénix está en el”.***

“#JustoYGeneroso”

“JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!”,

Los cuales si bien, implican el posicionamiento para obtener la confianza de la ciudadanía, para un proyecto político, puesto que el *denunciante*, había anunciado a través de su plataforma de Facebook, que se había registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el trece de abril.

Lo cierto es que tales frases, no se traducen en buscar un apoyo o rechazo hacia su posible entonces candidatura de forma inequívoca, puesto que, enaltecer sus características personales, acompañadas con la frase “JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!”, no lleva consigo la solicitud del voto de forma anticipada, por lo que no es posible apreciar que el *denunciado* haya difundido expresiones hacia el electorado; sino que su actuar se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión derivado de su interés de ser atractivo ante su comunidad.

Asimismo, no es posible determinar que las imágenes que se acompañan a su publicación, se tratan de un evento o acto de campaña con ciudadanos del Municipio de Amozoc, Puebla, como lo señaló el *denunciante* en su escrito de alegatos, ni cuando se realizó.

Y de estas, no se advierte que el *denunciado* se muestre solicitando el voto, ni que estuviera posicionando al partido Nueva Alianza, o su candidatura a un cargo de elección popular, puesto que, de los links diligenciados por la autoridad, no se observan elementos, símbolos o emblemas que demuestren lo contrario.

En virtud de lo cual, el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia **4/2014** de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA***



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹⁷

Así conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, el *denunciante* debió aportar mayores elementos que generaran convicción respecto sobre la forma en la que pudo influir la conducta del *denunciado* en el resultado de la votación.

De ahí, que de las frases publicadas y los hashtags con los que se acompañan, no se desprenden de forma inequívoca o unívoca, que se dirijan al electorado y hayan logrado una inequidad en la contienda, por lo que en consecuencia, no se tenga por actualizado el **elemento subjetivo**.

Sirve de apoyo el contenido de la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En consecuencia, al no existir mayores elementos que acrediten la conducta denunciada es que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados realizadas el veintitrés de abril.

ii) Estudio respecto a si la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña.

Por cuanto hace a la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ese Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, conforme a las siguientes razones:

Como se precisó en el marco normativo, se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para tener por actualizado el acto

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

anticipado de campaña, así, es importante mencionar que el elemento subjetivo, implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que implique un llamamiento al voto o en contra de algún candidato, o bien que se advierta que las expresiones tengan como finalidad promover a algún partido político.

Lo cual en el caso en concreto no acontece pues del análisis de las imágenes y de las frases: *“El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa”*, *“Toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre”* *“#JustoYGeneroso”*, *“#FotosDelRecuerdo”*, *“#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer”*, no se advierte de forma clara, manifiesta, e indudables expresiones de apoyo hacia el candidato o hacia al partido que representa.

Ello en razón, de que si bien la frase: *““#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer”* tiene el fin de hacer valer que el precandidato resulta ser conocido por la población; sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se desprende que el denunciante, ocupara un cargo público en el Ayuntamiento en el que contendiera a través de la reelección. Sino que solo se ostenta como un ciudadano conocido por la población, solicitando la unión de la comunidad, para creer en él, sin embargo, ello por sí solo no representa que haya vulnerado el principio de equidad en la no contienda.

Así como no se desprenden elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida a la ciudadanía, sino que solo acompaña frases para señalar de manera genérica su compromiso de trabajar por su comunidad.

Por lo que, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Y de las imágenes y las frases que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas. Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.



Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en la que haya solicitado el voto.

Así cómo no es posible advertir que el *denunciado* se encuentre en un acto de campaña, o la fecha de su realización del contenido de las imágenes, puesto *que* la propia publicación acompaña la frase “*#FotosDelRecuerdo*”, lo cual presume que se trate de fotos pasadas que fueron usadas para realizar la publicación *denunciada*.

Y si bien denunciante señala que a pesar de que mencione que se traten de “*simples recuerdos*” *deben ser sancionados*, Lo cierto, es que tal publicación no tiene la fuerza para acreditar que se trata de actos de actos anticipados de campaña, al no ser posible determinar su fecha de realización, ni lo ocurrido en tales imágenes, ni su inequívoca intención de vulnerar el principio de equidad en la contienda.

En virtud de lo cual, el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia **4/2014** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹⁸

Aunado a ello, el *denunciante*, no aportó algún otro elemento probatorio, para corroborar que se tratara de un evento de campaña, pues en las imágenes no es posible advertir algún elemento relacionado con el partido que representa o que el discurso y la conducta del denunciado haya vulnerado la normativa electoral.

En ese sentido, de la publicación denunciada al tratarse de una prueba técnica, es que no resulta suficientes para acreditar, el motivo del evento o el discurso dado en el mismo para así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia **36/2024** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Así, es necesario señalar que con ambas publicaciones no se prueba el impacto que estas tuvieron en el presente proceso electoral, como el *denunciante* lo manifiesta al señalar que al realizar la publicación en la red

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

social de Facebook el alcance que tenía el mensaje del *denunciado* iba a ser mayor, sin embargo, en cuanto al impacto señalado, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD- 5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, es criterio de la *Sala Superior*¹⁹ que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, o al partido político que lo postulo.

Además, al no resultar como ganador es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:32:23 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30 14:39:03 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.30 14:51:47 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30 15:03:35 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día catorce de julio del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022.
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.
7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
8. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la **TEEP-AE-052/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-052/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-063/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-063/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-092/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-092/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

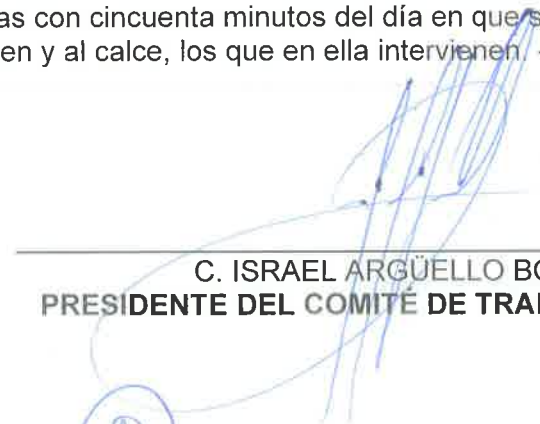
ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

8. Cierre de la Sesión -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen _____



C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO
ZAMUDIO
SECRETARIA



C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL